



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1001/2019

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 444/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

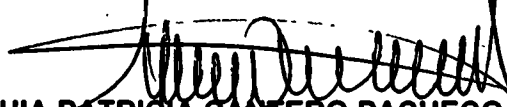
**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**ATENTAMENTE**

**"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

A. Jalisco 1317 Col. Americana, C.P. 44160 Guadalajara Jalisco México • Tel. (33) 3639 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**444/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**22 de febrero de 2019**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**29 de mayo de 2019**

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto  
Vallarta, Jalisco**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la negativa a proporcionar la información solicitada.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, proporcionando parte de la información solicitada, poniendo el resto de la información previo pago.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado dado que si bien, entregó parte de la información solicitada, razón por la cual se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 444/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, motivo por el cual el término para la interposición del presente medio de impugnación, comenzó a correr con fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve y concluyó el día 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, motivo por el cual fue presentado de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud presentada el día 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00959419.
- b) Copia simple del oficio, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual, da respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

**II.- Por parte al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- c) Copia simple de la solicitud presentada el día 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00959419.
- d) Copia simple del oficio remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia con fecha 12 doce de Febrero de 2019.
- e) Copia simple del oficio OMA/JRL/102/2019, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2019, signado por el Oficial Mayor Administrativo.
- f) Copia simple del oficio remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 26 veintiséis de febrero del 2019
- g) Copia simple del oficio, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual, da respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles

**RECURSO DE REVISIÓN: 444/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.**

del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por otro lado, en lo relativo a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado declaró una parte de la información como inexistente, sin embargo, no acreditó que agotó la búsqueda de la información requerida en sus archivos físicos y electrónicos.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada con fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00959419 y mediante la cual se requirió la siguiente información:

*quiero los recibos de nomina firmados scaniados de todos los trabajadores del ayuntamiento de diciembre del 2018 a la fecha y sus contratos firmados scaniados de la mismas fechas, y los cheques firmados que pagan en la quinsena a los trabajadores scaniados de las misma fechas a mi correo. (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta al recurrente, el día 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número, en sentido afirmativo parcial en los siguientes términos:

*Esta Unidad de Transparencia adjunta al presente las copias correspondientes a 10 MB peso total que admite el sistema de la PNT como máximo de envío.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente medio de impugnación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, planteando como agravios principales lo siguiente:

*La unidad de transparencia me niega el acceso a la información con el pretexto de que la capacidad del sistema pnt es de 10mb, cuando yo pedi se me mandara por correo electrónico y la ley no señala un limite de mb, ni cuentan con limitaciones ya que pueden enviarme toda la información en varios correos, intentan negarme la información y me orillan a pagar para no poder acceder a la misma, cuando la ley dice que la información es gratuita y la estoy solicitando por un medio que no tiene costo y tampoco limitantes, por lo que solicito al itei de las indicciones para que me sea entregada la información a mi e-mail ya que aceptan tener la información y opstruyen el acceso a la misma queriendo cobrarme, ademas niegan la consulta directa porque tiene datos personales, o sea que si no pago miles de recibos y contratos no puedo acseder a la información pública, cuando yo la solicito a mi correo.*

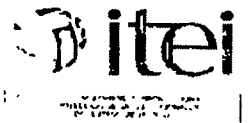
RECURSO DE REVISIÓN: 444/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio DDI/UT/046/2019, mediante el cual informó lo siguiente:

...  
*Así pues se le remitieron al ciudadano los primeros 10 MB que permite la PNT como límite de envío así como se le mencionó que la información restante consistía en 2112 fotocopias relativas a nombramientos y 15917 fotocopias correspondientes a recibos de nómina.*

*En ese tenor es importante destacar el hecho de que en primer término no es posible brindar un acceso directo por la naturaleza de los documentos, que tal como se puede apreciar en el caso de los nombramientos contienen datos personales situación que sucede de igual manera con los recibos de nómina al contemplarse RFC así como número de afiliación al IMSS*

*Por ello la única alternativa restante es poner a su disposición la información en copias simples para generar la versión pública correspondiente.*

*Finalmente es importante mencionar que no existe la obligación de procesar la información en el formato que así lo requiere el solicitante, es decir, hacer un envío de tantos correos como para remitir la totalidad de casi 18000 páginas y además elaborar de manera previa una versión pública de cada uno de ellos por lo que en ese sentido no se considera que este sujeto obligado impida el derecho de acceso la información del ciudadano.*

...Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón que el sujeto obligado no requirió al área generadora de la información, así mismo no se pronunció categóricamente si cuenta con contratos o solo con nombramientos, de ser así no proporciono la liga electrónica donde pueden ser consultados los contratos o en su caso no fundo, motivo ni justifico su inexistencia.

La solicitud de información fue consistente en solicitar lo siguiente:

*quiero los recibos de nomina firmados scaniados de todos los trabajadores del ayuntamiento de diciembre del 2018 a la fecha y sus contratos firmados scaniados de la mismas fechas, y los cheques firmados que pagan en la quinsena a los trabajadores scaniados de las misma fechas a mi correo. (sic)*

En este sentido se advierte que el sujeto obligado en la respuesta inicial emitida no se pronuncia de manera puntual respecto de cada punto de la solicitud, es decir, el sujeto obligado requirió:

- a).-Recibos de nómina firmados y escaneados de todos los trabajadores del Ayuntamiento de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud.
- b).-Los contratos firmados escaneados de las misas fechas antes referidas.
- c).-Los cheques firmados que pagan en la quincena a los trabajadores escaneados de las mismas ya referidas.

Y requiere específicamente que toda la información le sea remitida a su correo electrónico.

En este sentido, tenemos que el sujeto obligado en la respuesta inicial se pronunció de manera ambigua respecto de lo peticionado, dado que solo alude a que se le remitió parte de la información solicitada en razón de que el Sistema Electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia solo permite como capacidad de envío 10mb.

Es así, porque el sujeto obligado debió atender cada punto de la solicitud de información emitiendo una respuesta fundada y motiva tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido**

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada si pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a satisfacer los requerimientos de información a través del cual emite una segunda respuesta a la solicitud en la que pone a disposición la información restante mediante reproducción de documentos, señalando que consiste en 2,112 fotocopias relativas a nombramientos y 15,917 fotocopias referentes a recibos de nómina.

Sin embargo no se especifica el costo por reproducción de la misma tal y como lo prevé el artículo 89.1 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos**

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

Asimismo el sujeto obligado hace la aclaración que no existe obligación de procesar la información en el formato que así lo requiere el solicitante es decir hacer un envío de tantos correos como para remitir la totalidad de casi 18,000 páginas y además elaborar de manera previa una versión publica de cada uno de ellos, por lo que en ese sentido no se considera que este sujeto obligado impida el derecho de acceso a la información del ciudadano.

RECURSO DE REVISIÓN: 444/2019  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.

En razón de lo anterior le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de que no se está obligado a procesar la información, ni remitir por medios electrónicos la totalidad de la información solicitada, dado que los sistemas electrónicos tales como el correo electrónico o de la Plataforma Nacional de Transparencia, tienen una capacidad limitada para el envío de la información.

En este sentido, del expediente se advierte que le sujeto obligado reemitió a través de medios electrónicos parte de la información solicitada entendiendo a lo establecido en la consulta jurídica 15/14 emitida por el Pleno de este Instituto, en el que se establece que en efecto los sujetos obligados deben remitir parte de la información solicitada por medios electrónicos, hasta la capacidad que dicho permita:

DICTAMINA:

ÚNICO.-La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cubre en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios electrónicos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de los dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Titular

Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Titular

Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta a **los contratos**, firmados escaneados de las misas fechas antes referidas el sujeto obligado entregó nombramientos de los servidores públicos del Ayuntamiento, sin embargo ni realizó aclaración alguna respecto a lo petitionado, ya que se requirieron contratos firmados, no así nombramientos, por lo que debió atender esta parte de la solicitud en el sentido de informar si cuenta o no con contratos solicitados y en su caso justificar su inexistencia en la temporalidad señalada.

Por otro lado referente a los **cheques** el sujeto obligado no hace referencia alguna sobre lo solicitado, en ese sentido deberá pronunciarse de manera categórica proporcionando la información solicitada, tomando en consideración que dicha información corresponde a la de tipo fundamental es decir se trata de información que debe estar publicada de manera permanente y actualizada por el sujeto obligado, en términos del artículo 8.1 fracción VI inciso f) y v) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 8°. Información Fundamental - General 1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...

f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años

...

RECURSO DE REVISIÓN: 444/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.



v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante, en lo que respecta a **los contratos y cheques solicitados** o en su caso deberá fundar, motivar y justificar su inexistencia.

En consecuencia **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **444/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.



**RECURSO DE REVISIÓN: 444/2019**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

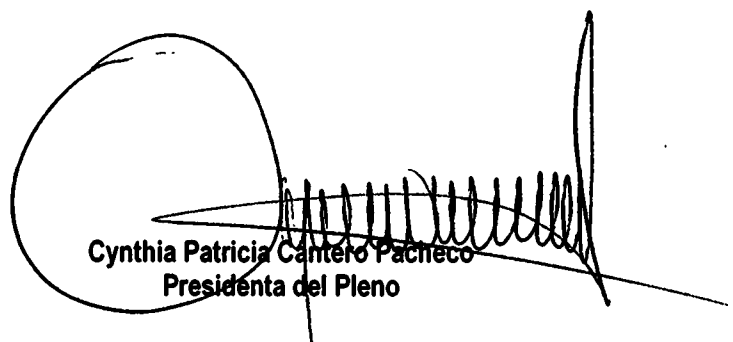
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

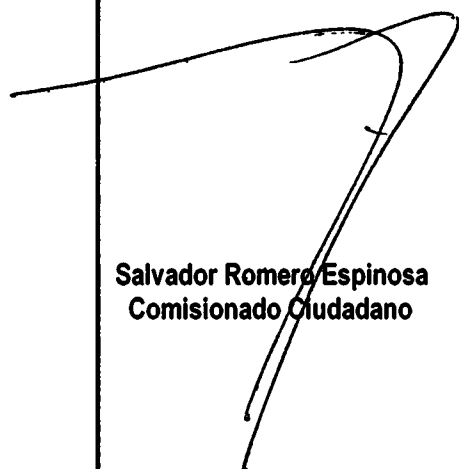
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE MAYO DE 2019 DIECINUEVE.**

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

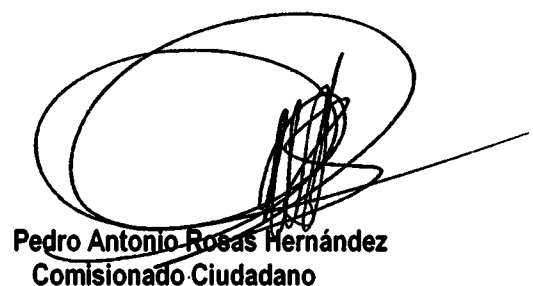
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 444/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KMSM